

La reglamentación vigente de arrendamientos rústicos lo exceptúa de su ámbito; ésta es la única alusión circunstancial a tal materia; no se encuentran preceptos positivos que se refieran a ella; por esto el autor la estudia distinguiendo entre terrenos acotados o redados y terrenos libres; respecto a los primeros cabe su arrendamiento como aprovechamiento secundario de los mismos e incluso el utilizar los interdictos para mantener al arrendatario en el goce de la cosa arrendada por todo el tiempo de duración del contrato.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

A. G. R.: "Uniones maritales de hecho". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 63, 1948; págs. 3-4.

La legislación de Guatemala ha dado un paso sumamente audaz en el campo del Derecho de familia al reconocer, por Ley de 29 de octubre de 1947, determinada transcendencia civil a las llamadas "uniones maritales de hecho".

Se "reconoce legalmente" la unión de hecho de un varón y una mujer mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que hubiesen fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

CORNEJO, Raúl J.: "Administración de los bienes propios de la mujer". Revista del Instituto de Derecho Civil (Universidad de Tucumán), I, 1, 1948; págs. 32-47.

El régimen de los bienes conyugales, en la legislación argentina, ha sufrido recientemente un cambio fundamental, en lo que a su administración y disposición se refiere, y, concretamente, respecto a los bienes propios de la mujer, cuya administración, en principio, queda en manos del marido en virtud de un mandato tácito presumido por la ley ante el silencio de la mujer, y sin perjuicio del derecho que ésta pueda tener para administrarlos también.

Trata el autor de averiguar cuál es el régimen de administración a que están sometidos los bienes de la mujer, mientras no manifiesta su voluntad contraria a que sean administrados por el marido, llegando a las siguientes conclusiones:

1.^a La administración por el marido de los bienes propios de la mujer tiene un carácter contractual.

2.^a El principio de administración tácita sólo se aplica a los bienes propios y no es extensible a los gananciales.

3.^a Las facultades que la ley concede al marido sobre los bienes propios de la mujer se refieren exclusivamente a la administración y no a su enajenación.

DAVILA, Julián: "Los poderes del marido sobre disposición y obligación de los bienes gananciales". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 246, 198; págs. 698-704.

El presente trabajo tiene por objeto, como dice su autor, lanzar a la crítica unas nuevas ideas para que se fije la doctrina común y se delimite el ámbito de los poderes del marido, de los que se usa y abusa en la práctica jurídica.

El Código civil otorga al marido poderes algo excesivos, aunque un poco atenuados por la misma jurisprudencia, en atención a los intereses familiares y personales; pero frente a éstos se encuentran los intereses del tráfico en general, de la publicidad de los actos y de la apariencia jurídica, y por ello una interpretación favorable a la concurrencia de la mujer haría un poco incierto el tráfico, con las consiguientes dudas y esperas.

DIAS DA FONSECA, Manuel: "Da applicaço do regime das segundas nupcias ás estirpes ilegítimas". *Boletim do Ministerio da Justiça*, 8, 1948; págs. 55-65.

El régimen jurídico establecido en el Código civil portugués, relativo a las segundas nupcias, está lleno de dificultades, por la imprecisión de los textos que lo regulan y que la reforma de 1939 no ha resuelto.

Intenta averiguar el autor si la institución de las segundas nupcias deberá ser aplicada a la familia ilegítima. La ley, en principio, equipara los hijos legítimos a los legitimados; pero, por lo que respecta al derecho sucesorio, los hijos legitimados heredan en las mismas condiciones que los legítimos, aunque en proporciones diferentes, cuando aquéllos concurren con éstos.

Por lo que se refiere a la sucesión de los padres ilegítimos de bienes dejados por los hijos, tienen, en principio, la misma consideración que los legítimos, y cuando existe diferencia es para un tratamiento más desfavorable.

PUIG PEÑA, Federico: "Las situaciones finales en la adopción". *Revista de Derecho Privado*, 381, 1948; págs. 1045-1062.

Ofrece un concepto de la adopción, del que deduce los tres pilares fundamentales sobre los que se basa una institución jurídica. Tiene por finalidad establecer entre dos personas extrañas relaciones de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima, constituyendo modo de transmitir la patria potestad. Por la relación adoptiva se da satisfacción cumplida a los más nobles y generosos impulsos de la voluntad humana.

La relación adoptiva puede terminarse por la ley natural, en cuyo caso no se alteran los presupuestos fundamentales del instituto; o en virtud del ejercicio de la acción de nulidad o de revocación, producién-

dose los efectos siguientes: primero, cesación de la patria potestad; segundo, pérdida del derecho a llevar el apellido; tercero, desaparición del impedimento patrimonial; cuarto, extinción de la obligación alimenticia, y quinto, consolidación de las donaciones.

REQUENA, Angel: Propiedad de los depósitos indistintos bancarios entre cónyuges". Revista General de Derecho, 49, 1948; págs. 548-550.

El autor intenta averiguar a quién se reputa la propiedad del depósito indistinto bancario entre cónyuges, en caso de fallecimiento de uno de ellos.

En nuestra legislación no está especialmente regulado a quién ha de destituirse el depósito en caso de muerte de los depositantes, lo que ofrece en la práctica serias complicaciones cuando la entidad bancaria no tiene previsto semejante evento.

Examina el problema a través del Código civil y del Derecho foral catalán, llegando a las siguientes conclusiones:

Primera. Si el depósito se ha constituido con dinero propio de uno de los cónyuges, la propiedad del depósito pertenece al depositante mientras viva, pues, pudiendo involucrar tal acto una donación prohibida, la facultad de revocación persiste durante la vida de éste.

Segunda. Si el depósito se ha constituido sin determinar la pertenencia del dinero depositado o con el que se hizo la adquisición, deben reputarse también los bienes propiedad del esposo, haciéndose aplicación de la regla anterior.

5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

CAMARA, Manuel de la: "Partición, división y enajenación de bienes sujetos a sustitución fideicomisaria". Revista de Derecho Privado, 376 y 377, 1948; págs. 637-659.

Examina el autor el problema que surge, o puede surgir, a raíz de la muerte del causante, en el caso de que el testamento contenga una sustitución fideicomisaria, sean varios los herederos, no afecte a todos el fideicomiso y quieran éstos deslindar los campos y señalar los bienes que a cada uno corresponde separadamente.

Respecto a la partición, llega a las siguientes conclusiones prácticas: primera, los problemas fideicomisarios, antes de que la condición se cumpla, no pueden partir nada entre sí; segunda, entre los herederos puros y el fiduciario o fiduciarios el testador o el comisario nombrado por él, pueden realizar la partición con carácter definitivo y vinculante para los fideicomisarios, y tercera, la partición realizada por los herederos puros y el fiduciario es un acto provisional, si no se obtiene la autorización